

## SÍNTESIS DEL SUP-REC-22909/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

Una integrante del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, presentó una queja en contra del presidente municipal y de otras personas integrantes de ese Ayuntamiento por actos presuntamente constitutivos de VPG.

El Tribunal local determinó, en lo que aquí interesa, la existencia de VPG, respecto del recurrente, en su carácter de presidente municipal por violencia verbal; así como por la omisión de convocar a la denunciante a las sesiones de cabildo.

Inconforme con esa decisión, el recurrente la impugnó ante la Sala Guadalajara, quien la revocó parcialmente. Dejó firme la existencia de VPG por la omisión de convocar a las sesiones de cabildo a la denunciante, pero ordenó un nuevo análisis de la presunta VPG sustentada en diversas manifestaciones atribuidas al ahora recurrente, previa reposición del desahogo de la prueba testimonial ofrecida.

Ahora, el recurrente impugna esta última sentencia.

HECHOS

### Planteamientos de la parte recurrente:

En el presente recurso, hace valer los siguientes agravios:

- La sentencia impugnada es contraria a la Jurisprudencia 24/2024 de esta Sala Superior ya que impide un análisis integral y contextual de los hechos.
- Es incongruente que se reponga el desahogo de la prueba testimonial ofrecida y que antes de dicho desahogo se confirme lo resuelto respecto a la supuesta omisión de convocar a la denunciante a las sesiones de cabildo.

### RAZONAMIENTOS:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.

RESUELVE

Se desecha la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22909/2024

**RECURRENTE:** FERNANDO REVERTE  
GRANADOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** LUIS ITZCÓATL  
ESCOBEDO LEAL

**COLABORÓ:** ROSALINDA MARTÍNEZ  
ZÁRATE

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO.....	14

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Sala Regional o Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Durango
<b>VPG:</b>	Violencia política en razón de género

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto tiene su origen en una queja presentada por una integrante del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, en contra del presidente municipal y de otras personas integrantes del Ayuntamiento por actos presuntamente constitutivos de VPG.
- (2) El Tribunal local determinó, en lo que aquí interesa, la existencia de VPG, respecto del recurrente, en su carácter de presidente municipal, por violencia verbal; así como por la omisión de convocar a la denunciante a las sesiones de cabildo.
- (3) Inconforme, el ahora recurrente impugnó esa sentencia ante la Sala Guadalajara, quien revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local. Dejó firme la existencia de VPG por la omisión de convocar a las sesiones de cabildo a la denunciante, pero ordenó un nuevo análisis de la presunta VPG respecto a la violencia verbal sustentada en diversas manifestaciones atribuidas al ahora recurrente, previa reposición del desahogo de la prueba testimonial ofrecida.



- (4) Ahora, el recurrente impugna la sentencia de Sala Guadalajara argumentando, esencialmente, que la sentencia impugnada es contraria a la Jurisprudencia 24/2024 de esta Sala Superior, ya que impide un análisis integral y contextual de los hechos. Sin embargo, en primer término, este órgano jurisdiccional debe verificar si el presente recurso es procedente.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Denuncia.** El diecinueve de julio, una integrante del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, presentó una queja en contra del presidente municipal, ahora recurrente, y de otras personas integrantes de ese Ayuntamiento por actos presuntamente constitutivos de VPG.
- (6) Dicho escrito fue registrado con la clave de expediente IEPC-SC-PES-VP-005/2024.
- (7) **Sustanciación y remisión del expediente al Tribunal local.** Posteriormente, el Instituto local declaró procedente el dictado de medidas de protección, admitió, emplazó a las partes y celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
- (8) Finalmente, remitió al Tribunal local las constancias del expediente para que dictara la respectiva sentencia.
- (9) **Sentencia del Tribunal local (TEED-PES-008/2024).** El treinta y uno de octubre, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción atribuida a las personas denunciadas.
- (10) Inconformes, las personas a las que se les determinó responsabilidad impugnaron la sentencia del Tribunal local ante la Sala Guadalajara.
- (11) **Sentencia de la Sala Guadalajara (SG-JDC-689/2024 y acumulados).** El veintiuno de noviembre, la Sala Guadalajara revocó parcialmente la resolución del Tribunal local. En lo que aquí interesa, dejó firme lo relativo a la existencia de VPG por la omisión de convocar a las sesiones de cabildo a la denunciante y ordenó la reposición del desahogo de una prueba

testimonial, en relación con la VPG denunciada, derivada de diversas manifestaciones atribuidas al ahora recurrente.

- (12) **Recurso de reconsideración.** El veintiséis de noviembre, el recurrente impugnó ante esta Sala Superior la sentencia de la Sala Guadalajara.
- (13) **Turno y radicación.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó el asunto.

### **3. COMPETENCIA**

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### **4. IMPROCEDENCIA**

- (15) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (16) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

#### **4.1. Marco normativo aplicable**

- (17) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>2</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>3</sup>; y
- b. En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>4</sup>

(18) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>5</sup>, normas partidistas<sup>6</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>7</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de*

## SUP-REC-22909/2024

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>10</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>11</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>12</sup>
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias

---

*Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>9</sup> SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>13</sup>

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>14</sup>
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (20) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

#### 4.2. Contexto de la impugnación

- (21) El asunto tiene su origen en una queja presentada por una integrante del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, en contra del presidente municipal y de otras personas integrantes de ese Ayuntamiento, por actos presuntamente constitutivos de VPG.
- (22) El Tribunal local determinó, en lo que aquí interesa, la existencia de VPG, respecto del presidente municipal, ahora recurrente, por violencia verbal, por la realización de diversas manifestaciones con connotación de género y sexual; así como por la omisión de convocar a la denunciante a las sesiones de cabildo.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

## SUP-REC-22909/2024

- (23) Inconforme, el ahora recurrente impugnó esa sentencia ante la Sala Guadalajara. Alegó falta de exhaustividad, incorrecta investigación por parte del OPLE, así como una indebida valoración probatoria en torno a las pruebas testimoniales que fueron ofrecidas por la quejosa lo que, a su juicio, condujo a una supuesta indebida acreditación de los elementos de género.

### 4.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SG-JDC-689/2024 y acumulados)

- (24) La Sala Regional **revocó parcialmente** la sentencia impugnada.
- (25) **La Sala Guadalajara analizó, en primer lugar, las supuestas vulneraciones procesales**, al considerarlas de estudio preferente. Así consideró **fundado** el agravio relativo a que, una vez presentado un testimonio, se debe permitir a la parte afectada, ya sea denunciante o denunciado, ofrecer esa misma prueba para que el testigo sea interrogado por ambas partes ante la autoridad respectiva a fin de respetar la garantía de audiencia, debido proceso y, en específico, los principios de mediación, contradicción e imparcialidad al desahogar la prueba.
- (26) La Sala Guadalajara consideró que el Tribunal local no advirtió que, dado que el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la quejosa se llevaron a cabo de manera previa a la audiencia de pruebas y alegatos, el OPLE también *debió prevenir a las personas denunciadas desde el emplazamiento para hacer de su conocimiento el derecho de contradicción establecido en el Reglamento para la Atención de Quejas y Denuncias presentadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del OPLE*, y así pudieran ejercerlo de manera consciente al momento de contestar la demanda, o bien, en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.
- (27) Por tanto, **la Sala Guadalajara revocó la parte conducente al análisis de “Violencia verbal, con relación a los insultos vertidos en contra de la quejosa, con connotación de género y sexual”**, para efecto de que el Tribunal ordenara la reposición del procedimiento únicamente por lo que



respecta a los denunciados Fernando Reverte Granados, ahora recurrente, y Alberto Salvador Reverte Armendáriz, con base en los razonamientos efectuados en el fallo y, en su oportunidad y con plenitud de jurisdicción resolviera lo que estimara procedente. La Sala Guadalajara precisó que el Tribunal local debía emitir una nueva resolución en la que reiterara lo que había quedado firme y únicamente efectuara un nuevo análisis en lo relativo al tema de las manifestaciones denunciadas.

- (28) Dado que este agravio se consideró fundado, la Sala Guadalajara estimó innecesario el estudio de los agravios relativos a una indebida valoración probatoria de las testimoniales.
- (29) En cuanto a los **agravios relativos a la omisión de convocar a las sesiones de cabildo** a la denunciante, la Sala Guadalajara los calificó como **inoperantes e infundados**.
- (30) El recurrente alegó que era legal el convocar por el medio acordado por las personas integrantes del cabildo (WhatsApp). Asimismo, señaló que era absurdo que se le pretendiera sancionar porque las convocatorias electrónicas no estaban dirigidas de manera específica a la denunciante, porque al dirigirse a las personas regidoras como un aspecto formal, implicaba que también estaban dirigidas al resto del cuerpo edilicio.
- (31) La Sala Guadalajara consideró **inoperante** el agravio porque el Tribunal local sí consideró que las convocatorias a las sesiones podrían realizarse por un medio distinto al escrito como en el caso fue a través de la aplicación de WhatsApp.
- (32) Asimismo, la Sala Guadalajara consideró **infundado** el agravio relativo a que la denunciante sí estaba convocada, aunque no se le mencionara expresamente, porque en muchas ocasiones la discriminación de género se refleja a través de formas indirectas o veladas, como en el caso sucede que no se le mencione en las convocatorias a las sesiones de cabildo.

## **SUP-REC-22909/2024**

- (33) Así, la Sala Guadalajara coincidió con el Tribunal local, en cuanto a que a la quejosa se le invisibilizó al no convocarla debidamente a las sesiones de cabildo.
- (34) Finalmente, la Sala Guadalajara precisó que no era óbice que la quejosa hubiere acudido a las sesiones y participado en éstas, dado que el hecho de que acudiera a ejercer sus derechos no debía ser una excluyente o atenuante respecto a la conducta que efectúa la persona o personas violentadoras quienes ejecutan la acción con la intención de nulificar la participación de las mujeres o con miras a impedir que la servidora pública ejerciera su cargo.
- (35) Por tanto, la Sala Guadalajara dejó firme la existencia de VPG, derivado de la omisión del recurrente de convocarla a las sesiones del cabildo.

### **4.4. Agravios del recurrente**

- (36) El recurrente alega que el asunto es procedente por notorio error judicial. Señala que es incongruente que se reponga el desahogo de una prueba testimonial y que antes de dicho desahogo se confirme lo resuelto respecto a la supuesta omisión de convocar a la denunciante a las sesiones de cabildo del municipio de Mapimí, contradiciendo la Jurisprudencia 24/2024 que dispone que la comisión de VPG debe analizarse de manera integral y contextual, sin fragmentar los hechos.
- (37) Asimismo, señala que el asunto es relevante y trascendente porque, a su consideración, el estudio de la VPG aun requiere de desarrollo jurisprudencial, en específico sobre la metodología de análisis de asuntos de VPG.
- (38) Alega la violación del artículo 1 constitucional porque la Sala Guadalajara no resolvió mediante un análisis integral y contextual, en contravención a la referida Jurisprudencia 24/2024, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.



- (39) Señala que la Sala Guadalajara, al revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local, y ordenar al OPLE reponer el desahogo de la prueba testimonial incurrió en falta de exhaustividad e incongruencia, ya que la responsable ordena reponer el desahogo de la prueba testimonial, pero considera innecesario el análisis de los argumentos relativos a una indebida valoración probatoria.
- (40) Alega que no se le puede imputar VPG por las supuestas omisiones de convocar a la denunciante a las sesiones de cabildo cuando en el expediente obran las pruebas que demuestran que las convocatorias a la sesión de cabildo fueron realizadas por la Secretaría de Ayuntamiento a través de WhatsApp.
- (41) Considera que al quedar acreditado en autos la asistencia de la denunciante a las sesiones de cabildo, de cuyas convocatorias -en su parte formal- se duele, se llega a la conclusión de que la sentencia impugnada no se ajusta a la metodología delineada por la Sala Superior, en tanto que la responsable omitió realizar un análisis contextual.
- (42) Refiere que la existencia de la infracción por la supuesta omisión de convocar a las sesiones de cabildo a la denunciada no le es imputable.
- (43) Finalmente, señala que, con su sentencia, la Sala Guadalajara impide que el Tribunal local realice un análisis integral y contextual del caso, pues al dejar firme parte de su análisis previo, el examen fragmentado de los hechos impedirá identificar la existencia o no de un patrón de exclusión motivado por el género.
- (44) Por lo anterior, solicita que esta Sala Superior al resolver este recurso debe revocar parcialmente el acto impugnado para que no quede firme la supuesta violencia simbólica por las faltas formales de la secretaria del Ayuntamiento que se le atribuyen como presidente y se le permita al Tribunal local realizar un nuevo estudio para determinar la existencia o inexistencia de la VPG que se le atribuye.

**4.5. Determinación de la Sala Superior**

- (45) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a lo que se explica a continuación.
- (46) En primer lugar, porque es evidente que ni en la sentencia impugnada ni en la demanda **se estudió o planteó algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, de acuerdo con lo que se expone a continuación.
- (47) En la sentencia recurrida, **la Sala Guadalajara únicamente decidió temáticas de estricta legalidad**.
- (48) En primer lugar, consideró fundado el agravio relativo al indebido desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa, por lo que ordenó reponer su desahogo para que los denunciados, de entre ellos, el ahora recurrente, pudiera también ejercer el principio de contradicción y realizar preguntas a las personas que atestiguaron sobre las presuntas manifestaciones constitutivas de VPG. Asimismo, ordenó al Tribunal local que una vez repuesto el procedimiento debía pronunciarse nuevamente respecto de si se actualizaba o no la VPG derivado de las manifestaciones atribuidas al ahora recurrente.
- (49) Por otro lado, la Sala Guadalajara consideró inoperantes e infundados los agravios relativos hechos valer en contra de la existencia de VPG por la omisión de convocar a la denunciante a las sesiones de Cabildo. Coincidió con el Tribunal local en cuanto a que al no haber convocado debidamente a la denunciante a las sesiones se le invisibilizó. De ahí que dejó firmes las consideraciones relativas.
- (50) Como puede advertirse, el análisis realizado por la sala responsable fue de estricta legalidad.



- (51) Por su parte, el recurrente **en su demanda** también hace valer cuestiones de mera legalidad pues, en esencia, alega que la sentencia de la Sala Guadalajara es incongruente y contraria a la Jurisprudencia 24/2024, de esta Sala Superior, porque impide una análisis integral y contextual de los hechos. De ahí que, considera que la sentencia del Tribunal local debió revocarse en su totalidad y no únicamente respecto de la VPG sustentada en las supuestas manifestaciones que el recurrente realizó.
- (52) El recurrente se inconforma respecto de que se haya dejado firme lo relativo a la existencia de la VPG derivada de que la omisión de convocar debidamente a las sesiones de cabildo a la denunciante. A su consideración, la obligación de convocar a la denunciante le correspondía a la secretaria del Ayuntamiento y no a él, además de que en autos constan pantallas de WhatsApp de donde se advierte que la denunciante sí fue convocada.
- (53) Así, se evidencia que la Sala regional no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis; así como tampoco se planteó en la demanda del presente recurso algún tema de constitucionalidad.
- (54) Ahora bien, el recurrente alega que el caso reviste de importancia y trascendencia, ya que el estudio de la VPG aun requiere de desarrollo jurisprudencial, en específico sobre la metodología de análisis de asuntos de VPG.
- (55) Sin embargo, esta Sala Superior considera que ya se cuenta con jurisprudencia al respecto, de entre ella, precisamente la que cita el recurrente: Jurisprudencia 24/2024 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.
- (56) Asimismo, las cuestiones planteadas no revisten las características de importancia y trascendencia necesarias para estudiar el fondo del asunto, porque únicamente implican el análisis de normas locales, así como valoración probatoria, ambas cuestiones sobre aspectos relativos a la

## **SUP-REC-22909/2024**

acreditación de VPG, tema sobre el cual, como se dijo, ya hay criterios de este órgano jurisdiccional, como el citado.

- (57) Finalmente, contrario a lo que afirma el recurrente, de las constancias que obran en el expediente tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente que haga procedente este recurso.
- (58) En conclusión, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.